PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICACIÓN : **191374089001-2019-00195-00**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS : **ALBEIRO CHOCUE ELAGO**

A DESPACHO:

POPAYAN - CAUCA, 05 DE OCTUBRE DE 2020: En la fecha se informa a la señora Juez que, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, allega al proceso, constancia de la notificación por aviso surtida al demandado. Provea.

El Secretario

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO –CAUCA

Popayán - Cauca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso *EJECUTIVO SINGULAR* promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **ALBEIRO CHOCUE ELAGO.**

LA DEMANDA

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** mediante apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor ALBEIRO CHOCUE ELAGO, para lograr el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los pagarés No. **0211 0610 0005 244** que contiene la obligación No. **7250 2110 0092 955,** suscrito el **09 DE SEPTIEMBRE DE 2015,** por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($6.985.139,oo),** que se encuentra en mora desde el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** y pagaré **No. 4481 8600 0180 2484,** que contiene la obligación número **4481 8600 0180 2484,** suscrito el **03 DE DICIEMBRE DE 2015,** por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($510.991,oo),** que se encuentra en mora desde **22 DE DICIEMBRE DE 2017.**

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 02 de diciembre 2019, librándose mandamiento de pago en contra del demandado, el día 04 del mismo mes y año, expidiéndose el correspondiente formato de citación para notificación personal, que fue entregado en el lugar de residencia del demandado el 29 de febrero de 2020. Ante la imposibilidad de notificar el proveído, se procedió a remitir a la dirección conocida, notificación por aviso, que según constancia anexa al proceso por parte de la empresa *MASSERVICIOS*, fue entregada el día 04 de septiembre del año que corre, en la dirección en la cual reside el ejecutado, sin que hasta la fecha haya comparecido al proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva presentada cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio del demandado.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Demandante y demandado son personas jurídica y natural respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderado judicial y el segundo de manera personal, dado el conocimiento que tiene de la existencia del proceso que cursa en su contra, quedando debidamente integrados los extremos, tanto por activa, como por pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2° *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto el demandado no pagó la totalidad de la obligación, ni compareció al proceso, a pesar de haber sido debidamente notificado por aviso, por tanto, se ordenara el cumplimiento de la obligación tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas al ejecutado y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN por el monto total de la obligación, tal como fue ordenado en mandamiento de pago fechado 04 de diciembre de 2019, en contra de **ALBEIRO CHOCUE ELAGO**, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, estos liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad del demandado por cuenta de este proceso.

TERCERO. CONDENAR al ejecutado a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de $501.900.oo, a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ